



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Alfonso Chumacero Guerrero.
Accionada:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP-.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00215-00
Decisión	Declara improcedente.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Alfonso Chumacero Guerrero, quien se identifica con la CC No: 212.822, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, en el mes de noviembre de 2021, radicó ante el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se ordenó a la accionada, la reliquidación de la primera mesada pensional de la pensión sanción del hoy tutelante.

Que, transcurridos más de cuatro (4) meses desde la radicación de la solicitud del cumplimiento de la providencia judicial proferida en segunda instancia por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida, lo que implica una transgresión de los preceptos legales y jurisprudenciales en esta materia.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el FONCEP, remitió contestación, aduciendo que, la solicitud de cumplimiento de fallo se encuentra en el área de sustanciación y se procederá a remitir respuesta a la gestora judicial del accionante mediante el respectivo acto administrativo.

En esta línea, expresó que, de conformidad con lo normado en el artículo 307 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2021, se encuentra dentro de los términos

legales para dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, habida cuenta que, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, no ha transcurrido un término superior a diez (10) meses.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales del accionante.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, arguyó la improcedencia del presente trámite constitucional y solicitó su desvinculación, ante la falta de vulneración de las garantías fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

Por su parte, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió copia íntegra digitalizada del proceso laboral ordinario seguido por Alfonso Chumacero Guerrero en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, identificado con el radicado No. 2019- 793, así mismo, adjuntó el cuaderno correspondiente al trámite de segunda instancia surtido en el Tribunal Superior de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición del accionante, al dilatar el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas

ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **ALFONSO CHUMACERO GUERRERO** es el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley, por lo cual no hay ningún reparo en este punto, teniendo en cuenta que se aduce la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte del FONCEP, como autoridad pública del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de

los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido a partir del mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...).”¹

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...).”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales** (...)”³*
(Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de las providencias judiciales, ha señalado la Corte⁴ que:

“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

En esta línea, ha explicado que, en principio, cualquier pretensión elevada en relación con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, como mecanismo

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-261 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eficaz para propender la materialización de las decisiones judiciales.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de dar, especialmente las de carácter económico, ha puntualizado la Corte que el proceso ejecutivo se constituye como mecanismo idóneo, pues su naturaleza coactiva brinda las herramientas para asegurar el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado o a expensas de otro.

En virtud de lo anterior, es deber del juez constitucional, determinar del estudio del caso en concreto, la eficacia del proceso ejecutivo, con la protección material y la inminente afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releve de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁵.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el cumplimiento del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ante la pretensión incoada por el accionante, tendiente al cumplimiento del fallo proferido el 26 de marzo de 2021, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del Dr. Luis Agustín Vega Carvajal, mediante el cual se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, FONCEP, a reliquidar la primera mesada pensional, de la pensión sanción del accionante Alfonso Chumacero Guerrero, en principio no procede su reclamo por esta vía, porque, como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho, la que por demás no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución

al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, lo anterior no implica que las determinaciones y cumplimiento de las órdenes judiciales, por parte de las entidades encartadas, puedan tornarse caprichosas o carentes de fundamento jurídico. Por lo expuesto, no es dable acceder al argumento esbozado por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, con relación a la justificación de la dilación del cumplimiento de la orden judicial emitida, puesto que, esta autoridad no se encuentra cobijada por la regla contemplada en el artículo 307 del C.G. del P, sin embargo, recae en cabeza del accionante el uso de las herramientas jurídicas idóneas para conminar al accionado al cumplimiento de la orden impartida.

Por otro lado, el accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales, al mínimo vital y al debido proceso, atendiendo los argumentos reseñados.

Ahora bien, no se accederá a la protección del derecho fundamental de petición, puesto que, del estudio de los elementos fácticos enunciados por el accionante y de los medios de convicción adosados, encuentra esta Sede Judicial, que lo ciertamente pretendido por el gestor, no es la emisión de una respuesta a la solicitud elevada para el cumplimiento del fallo, sino la materialización del mismo, por lo que resulta inane un pronunciamiento sobre este particular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señor Alfonso Chumacero Guerrero, quien se identifica con la CC No: 212.822, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b938912c79a5641c5f8813a45e4cd003cad143e20df4076973f3ac6be4600**

Documento generado en 18/03/2022 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>